

Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 1 5 2 8 - - - -

31 0' DIC 2025

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE
CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del
11 de septiembre de 2025, se indicó lo siguiente:

"El día 11 de septiembre de 2025, en labores de control y vigilancia contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE se trasladaron a las instalaciones del restaurante Yulimar, con el fin de verificar presunta tala ilegal de árboles. Una vez en el lugar, se evidenciaron dos tocones correspondientes a árboles de las especies Campano (Samanea saman) y Roble (Tabebuia rosea) así como los respectivos residuos, y material maderable proveniente de la tala en diferentes presentaciones (tablas y trozas), al que se le tomó y registró las medidas dasométricas, con el fin de calcular el volumen aproximado de madera: Campano = 2.27 m³ Roble = 0.056 m³ Las tablas y trozas presentaron diferentes dimensiones. Medidas promedio de las tablas de campano = 1.75 m x 0.2 m x 0.02 m.

El responsable del lugar, señor Rafael Montes Tamara dio autorización para el ingreso al lugar y alude que el árbol de campano se volcó una parte cayendo sobre una estructura (choza) y que por eso procedió a realizar el corte del árbol en su totalidad. Asimismo, manifiesta que el árbol de Roble fue cortado por presuntas afectaciones a la vivienda adyacente, y acepta que fue un error de su parte realizar la tala. El señor Rafael Montes Tamara no contaba con autorización para el aprovechamiento de parte de CARSUCRE.

Las especies forestales Samanea saman (Campano) y Tabebuia rosea (Roble) no están vedadas de acuerdo a la Resolución N° 0617 de 2015."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213471.

Que, mediante Auto No. 1084 del 20 de octubre de 2025, se impuso como medida preventiva la aprehensión preventiva de 2.27 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano), y 0.056 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones, los cuales fueron objeto de tala, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización por parte de la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 11 de septiembre de 2025, en el municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9.319570 -75.386077. La medida se le impone al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3855934; y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213471
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 5 2 8 - - - - 310' DIC 2025

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO"

El citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue fijado en un lugar visible de la Corporación y en la página web de CARSUCRE, el 28 de noviembre de 2025 y retirado el 5 de diciembre de 2025, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"*, y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras.

Que, la Ley 2387 de 2024, en su artículo 6 modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

"Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1528 - - - -
310' DIC 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

Que, en su parágrafo 1, indica que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, indica que:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, prescribe que:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que, el artículo 25 de la norma en mención, determina que “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 5 2 8 - - - - 31/01 DIC 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)*

CONSIDERACIONES FINALES

Que, con base en todo lo anterior, esta Corporación dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.934, por el aprovechamiento forestal de 2.27 m³ de madera de la especie *Samanea saman* (Campano), y 0.056 m³ de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones, sin contar previamente con la autorización y/o permiso emitido por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, hecho ocurrido 11 de septiembre de 2025, en el municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9.319570 -75.386077, y con ello incurrir en infracción de tipo ambiental de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.934, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.934, el siguiente cargo, a título de culpa:

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de 2.27 m³ de la especie *Samanea saman* (Campano), y 0.056 m³ de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformadas en tablas y trozas de diferentes dimensiones, hecho ocurrido 11 de septiembre de 2025, en el municipio de Sincelejo, en las coordenadas 9.319570 -75.386077, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal, por parte de la autoridad ambiental competente, infringiendo presuntamente lo consagrado en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente.



Exp N.º 262 del 16 de septiembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 5 2 8 - - - 31.0' DIC 2025

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGO ÚNICO”

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

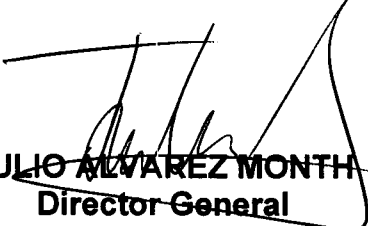
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor RAFAEL ANTONIO MONTES TAMARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.855.934, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

